



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1029

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2026 CÁMARA

*por el cual el Programa de Alimentación Escolar
(PAE),*

se convierte en política pública de Estado.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 122 de 2026 Cámara, *por el cual el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se convierte en política pública de Estado.*

Respetado doctor Sánchez:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radico ante su despacho el Proyecto de Ley número 122 de 2026 Cámara, *por el cual el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se convierte en política pública de Estado.*

Cordialmente,

JUAN LORETO GÓMEZ SOTO

Representante a la Cámara por La Guajira
Partido Conservador

PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2026 CÁMARA

*por el cual el Programa de Alimentación
Escolar (PAE),*

se convierte en política pública de Estado.

El Congreso de Colombia

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a continuación tiene como objeto establecer las condiciones necesarias para promover la Constitución del Programa de Alimentación Escolar (desde ahora PAE) como una política de orden Estatal protegiendo así los objetivos por los cuales fue constituido y a su vez garantizando el acceso a los niños, niñas y adolescentes del país a los beneficios de dicho programa a futuro, con el fin último de promover infancias felices, mejores condiciones físicas y de crecimiento a nivel psicomotriz y social. Así mismo, exponer la importancia de los programas de alimentación en la manutención de infancias y adolescencias sanas en el ámbito escolar, que derivan en un mejor aprendizaje, mejoramiento de la capacidad cognoscitiva, un mayor grado de necesidades básicas satisfechas, ampliación de la posibilidad de obtener mejores calificaciones y evitar las condiciones psicomotrices adversas.

II. ASPECTOS NORMATIVOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, COMO POLÍTICA PÚBLICA.

El PAE como sus siglas lo indican es un programa encargado de proveer complementos alimentarios a niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares oficiales a través de todo el territorio colombiano. Los objetivos esenciales del PAE son suministrar a los menores en edad de desarrollo una alimentación

balanceada que les permita llevar a buen término sus labores escolares y más importante aún que promueva su permanencia en el sistema escolar. Además, proporcionar durante la jornada escolar los macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y micronutrientes (zinc, hierro, vitamina A y calcio) que el cuerpo necesita en cantidades diferenciadas dependiendo de la fase de desarrollo en la que se encuentren los beneficiarios. Es una condición obligatoria para acceder a los servicios ofrecidos por el programa que los menores se encuentren previamente registrados en el Sistema de Matrículas SIMAT y funjan como estudiantes de una de las instituciones educativas oficiales en Colombia. Estos servicios serán prestados por las Entidades Territoriales Calificadas (ETC) las cuales definirán el calendario escolar propio para cada caso.

Existen en el programa unos enfoques diferenciales que buscan garantizar para las áreas rurales y poblaciones étnicas una cobertura del 100% total de escolares matriculados que se encuentren cursando preescolar y primaria, así como otras poblaciones de especial atención. Como parte de este enfoque existe el deber de atender a los menores víctimas del conflicto armado en su totalidad, independientemente de los grados que se encuentren cursando al momento de recibir el apoyo, esto con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto número 178 de 2005 de la Corte Constitucional que buscan subsanar problemáticas históricas de acceso para estas comunidades.

El PAE se halla en la actualidad bajo la tutela del Ministerio de Educación Nacional, pero a su vez son múltiples los actores estatales que intervienen para que los servicios propios del programa se proporcionen de manera adecuada, eficiente y oportuna, ejemplos de lo anteriormente mencionado serían: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), los municipios, los distritos, los departamentos, los establecimientos y sedes educativas oficiales.

En otro sentido, son muchos y variados los documentos y regulaciones creadas para definir, computar, moldear y evaluar los alcances y funciones de este programa y con el fin de esclarecer estos conceptos serán relacionados a continuación.

El PAE está regulado en primera instancia por la Ley 1176 DE 2007, que en su artículo 16 expone los relacionamientos principales por los cuales se rige el programa, su alcance y modo de financiación, destacando este último aspecto. En este sentido, el artículo mencionado reza que “El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes. Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para el desarrollo del programa.

Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo” (Ley 1176 de 2007, artículo 16). Lo anterior, resalta que los recursos por los cuales se costea el PAE son mixtos y corresponden a recursos propio de las entidades territoriales, recursos de libre inversión y recursos de calidad educativa de la participación de educación del Sistema General de Participaciones, además de rubros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación (Ley 1176 de 2007, artículo 16).

La ley subraya, en su artículo 17, que los recursos monetarios programados para cumplir las funciones específicas serán distribuidos a los municipios y distritos utilizando dos criterios:

- En primer instancia, se asignará el 95% usando el criterio de equidad el cual define el suscitado artículo como “*el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE*” (Ley 1176 de 2007, artículo 17).

- En segundo lugar, los demás recursos, correspondiendo al 5% restante, serán concedidos teniendo en cuenta el criterio de eficiencia. Siendo este criterio entendido como los incentivos propios que sean dados a las entidades territoriales capaces de reducir el nivel de deserción escolar de un año a otro. Para tal medición será el Ministerio de Educación quien disponga los mecanismos necesarios para conseguir, calcular y certificar la información.

El artículo 18 de la citada ley ofrece claridad en la designación de los recursos y cómo estos serán usados para la diversidad de funciones que deben ser cumplidas. Estos recursos se destinan a la financiación de variadas actividades, basándose en los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el ICBF en los cuales destacan: compra de alimentos, contratación del personal que realizará la preparación de los mismo, transporte de los productos, lo relacionado con la dotación necesaria para prestar un correcto servicio de alimentación escolar y en casos necesarios la reposición de esta dotación, aseo y combustibles para la preparación de dichos alimentos y por último todo aquello relativo a la contratación a terceros para la prestación y provisión del servicio de alimentación escolar.

Otro documento de suma importancia a destacar en este sentido es el Decreto número 1075 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, por el cual se brindan los lineamientos internos y generales respecto del PAE. Sobre este documento se pueden destacar las siguientes reglamentaciones:

- Definición y objetivos del PAE siguiendo las directrices de la Ley 1176 de 2007 y en los cuales destacan la corresponsabilidad de los múltiples actores inmersos en la ejecución.

- Sera el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de coordinar a los demás actores participantes para cumplir los objetivos trazados.
- Sera también el Ministerio de Educación quien emita los requerimientos técnico-administrativos por los cuales se ejecutará el programa y estará encargado de la cofinanciación de este, así como de los estándares y condiciones mínimas por los cuales se evaluará el proceso.
- Los lineamientos creados por el ministerio estarán sujetos a las costumbres y legislaciones especiales cuando se trate de instituciones educativas ubicadas en resguardos indígenas y/o territorios de grupos étnicos.
- Se definen las fuentes de financiación como todos aquellos recursos públicos o privados destinados a financiar la actividad del PAE, resaltando el carácter mixto de la financiación del programa.
- “Los comedores escolares son responsabilidad de las entidades territoriales; en el evento en que no cumplan con las condiciones adecuadas, las administraciones deberán realizar la adecuación y/o mejoramiento para garantizar las condiciones establecidas en los Lineamientos Técnicos-Administrativos del Programa” (DECRETO NÚMERO 1075 DE 2015).
- Solo de manera excepcional será el propio Ministerio de Educación Nacional la entidad que ejecute directamente los recursos del Presupuesto General de la Nación para el PAE. Estos casos son: Calamidad pública, desastre, emergencia grave, fuerza mayor o caso fortuito o graves alteraciones del orden público.
- Obligaciones propias de los planteles educativos, así como su planta docente, directivos y otros trabajadores.

III. INFORMACIÓN RELEVANTE

COBERTURA ACTUAL:

Respecto de la cobertura total y actual del PAE es imperativo recordar que el programa tiene como objeto atender a todos los niños, niñas y adolescentes que son parte de las instituciones educativas oficiales y que previamente se encuentren inscritos en el SIMAT, además de que existen ciertas poblaciones, como las víctimas del conflicto y poblaciones étnicas, que poseen especial atención y cobertura del programa. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de explicar de manera general la cobertura del PAE se hará uso del último informe de la Contraloría General de la República, así como de otras fuentes, que permitirán realizar un mapeado sobre los logros y alcance de esta iniciativa.

De acuerdo con el informe y la nota de prensa emitidos por la Contraloría General, en Colombia existen alrededor de 7.819.168 niños, niñas y adolescentes matriculados en instituciones educativas oficiales para la vigencia 2021 según el SIMAT, todos ellos posibles favorecidos de los servicios ofrecidos por el programa. De este total de

inscritos el PAE logró una cobertura en el año en cuestión de 5.817.944 niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 5 y 17 años que fueron partícipes de los múltiples beneficios, lo que arroja una cobertura del 74,4% (Contraloría General, 2021). Con el fin de realizar un ejercicio comparativo se tomaron también los datos publicados para la vigencia 2020, siendo el total de posibles beneficiarios 8.067 158, con un total de menores atendidos de 5.691761 para un cumplimiento del 70,55%, mostrando una evolución en la meta de cumplimiento como demuestra la tabla a continuación:

AÑO	MATRICULA	POBLACIÓN ATENDIDA	% CUMPLIMIENTO
2020	8.067.158	5.691.761	70,55%
2021	7.819.168	5.817.944	74,4%

Fuente: Contraloría General

En adición, el informe de la Unidad de Alimentos para Aprender (UAPA) relacionó el comportamiento de días atendidos por cada ETC, identificando un promedio de atención en las 96 ETC de 166 días del calendario académico (UAPA, 2022). En la tabla siguiente se relacionan las cifras correspondientes para cada caso:

ETC	Fecha inicio calendario académico	Fecha de inicio PAE	Días totales de atención
PUTUMAYO	8/02/2021	17/07/2021	78
CHOCÓ	18/01/2021	1/03/2021	80
PITALITO	18/01/2021	19/04/2021	109
MAGDALENA	25/01/2021	25/01/2021	110
NEIVA	18/01/2021	8/02/2021	113
CAUCA	25/01/2021	12/04/2021	115
NARIÑO	1/02/2021	15/02/2021	115
POPAYÁN	25/01/2021	17/06/2021	115
MONTERÍA	1/02/2021	24/03/2021	121
CÓRDOBA	25/01/2021	12/03/2021	122
IBAGUÉ	1/02/2021	1/02/2021	127
GIRARDOT	1/02/2021	30/04/2021	133
HUILA	18/01/2021	18/01/2021	135
MALAMBO	1/02/2021	19/02/2021	135
VILLAVICENCIO	1/02/2021	13/04/2021	135
CESAR	1/02/2021	1/03/2021	137
AMAZONAS	1/02/2021	23/03/2021	138
SUCRE	1/02/2021	15/03/2021	138
ARAUCA	18/01/2021	18/01/2021	140
YOPAL	25/01/2021	26/03/2021	140
SANTA MARTA	1/02/2021	19/03/2021	141
QUINDÍO	25/01/2021	1/02/2021	143
SINCELEJO	25/01/2021	1/03/2021	144
CÚCUTA	1/02/2021	22/02/2021	153
LORICA	11/01/2021	19/02/2021	153
BUENAVENTURA	25/01/2021	15/02/2021	155
CHÍA	25/01/2021	15/02/2021	155
DOSQUEBRADAS	25/01/2021	8/02/2021	155
FACATATIVÁ	25/01/2021	18/02/2021	155
GUAINÍA	25/01/2021	4/02/2021	155
PEREIRA	25/01/2021	1/02/2021	155
QUIBÍO	18/01/2021	15/03/2021	155
SANTANDER	1/02/2021	1/02/2021	155
TULUÁ	1/02/2021	25/02/2021	155
YUMBO	18/01/2021	12/02/2021	155
ANTIOQUIA	18/01/2021	18/01/2021	157
PALMIRA	1/02/2021	1/02/2021	157
FUNZA	1/02/2021	8/02/2021	158
NORTE SANTANDER	1/02/2021	22/02/2021	158
DUITAMA	8/02/2021	8/02/2021	160
FUSAGASUGÁ	1/02/2021	23/03/2021	160
SOLEDAD	18/01/2021	18/01/2021	160
VAUPÉS	1/02/2021	11/02/2021	160

Fuente: Contraloría General

EFFECTOS DE LA MALNUTRICIÓN:

La importancia de los programas de alimentación en el entorno escolar reside principalmente en los beneficios ampliamente comprobados que conlleva evitar la malnutrición de los niños, niñas y adolescentes especialmente en los primeros años de estudio y a lo largo de las fases de la infancia y posterior adolescencia, así como las ventajas comparativas que una buena alimentación, balanceada y rica en nutrientes esenciales tiene a lo largo del proceso de aprendizaje que se lleva a cabo

por los planteles educativos donde los programas son ejecutados. A continuación, y valiéndonos de fuentes nacionales e internacionales, relacionamos las problemáticas derivadas de la malnutrición en la etapa escolar y cómo éstas se pueden evitar manteniendo programas sólidos y de carácter continuo.

En primera instancia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en su informe “Señales de alerta de la desnutrición infantil” define la desnutrición infantil como enfermedad se padece como resultado del consumo deficiente de alimentos no solo en cantidad sino también en calidad siendo tan importante el número de ingestas diarias como la cantidad de porciones y los diferentes tipos de alimentos consumidos en cada una de estas, siendo condición esencial para la aparición repetitiva y repentina de enfermedades infecciosas y de factores sociales que afectan el estado nutricional de la niñez. Adicionalmente, señalan en dicho informe, citando al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), que esta situación afecta especialmente a niños y niñas en sus primeros años de vida y genera graves consecuencias en su desarrollo físico y cognitivo dependiendo de su nivel de gravedad. Incluso, puede llegar a provocar la muerte si no recibe atención adecuada y oportuna (ICBF, 2019).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), máxima autoridad en salud a nivel mundial, específica en el apartado dedicado a la malnutrición de su página web que “las repercusiones en el desarrollo y las consecuencias de índole económica, social y médica de la carga mundial de la malnutrición son graves y duraderas, para las personas y sus familias, para las comunidades y para los países” (OMS, 2021). Adicionalmente, la organización recalca en este mismo sentido que el retraso del crecimiento producto de una alimentación deficiente no permite que los niños, niñas y adolescentes fomenten plenamente su potencial físico y cognitivo. Los niños, niñas y adolescentes que poseen un peso significativamente más bajo que el correspondiente a su edad padecen insuficiencia ponderal. Un niño con insuficiencia ponderal puede presentar a la vez retraso del crecimiento y/o emaciación.

En este mismo sentido, La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) concluye que “la desnutrición crónica es un factor de riesgo para el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes, habiendo revisado una serie de estudios, encuentran que el bajo crecimiento estaría relacionado con baja estatura en la adultez, menos años de escolaridad y menor funcionamiento intelectual” (CEPAL, 2018).

Por último, la Defensoría del Pueblo en su publicación “Desnutrición en la primera infancia: Causas estructurales y vulneraciones prevenibles y evitables” afirma que la desnutrición crónica posee efectos devastadores en la vida de los infantes a

corto, mediano y largo plazo. Los impactos directos en la salud de los menores son evidentes y variados, debido a que multiplica exponencialmente las probabilidades de sufrir enfermedades como la neumonía, la diarrea o la malaria. Es por esta razón, señala el documento, que la desnutrición es uno de los principales factores de riesgo que impiden la supervivencia infantil. Las defensas debilitadas se ven imposibilitadas en cumplir su misión esencial de hacer frente a las enfermedades y, cuando la desnutrición se complica, el riesgo de muerte es muy alto. Una niña o niño víctima de desnutrición aguda grave es propenso a morir a edades tempranas en una proporción 9 veces mayor que uno cuyo estado nutricional se encuentre en niveles considerados normales y acorde con los lineamientos establecidos por la organización (Defensoría, 2021, pg. 31).

Para aterrizar la discusión sobre la problemática de la malnutrición en niños niñas y adolescentes en el caso específico de Colombia es muy importante tomar en cuenta las cifras suscitadas por el ICBF en la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) cuya última publicación se realizó en el año 2015 y muestra datos importantes que permiten analizar de una manera específica las cuestiones anteriormente manifestadas. Según esta encuesta se considera a la edad escolar como una de las fases más importantes del crecimiento humano en la cual los menores experimentan un continuo crecimiento, afianzan sus gustos y hábitos alimenticios y comienza el proceso de por el cual se adaptarán a la alimentación de adulto. El documento añade que “siete de cada 100 menores en edad escolar presentan desnutrición crónica. En los indígenas, 30 de cada 100 menores presentan este problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país. El exceso de peso en los menores en edad escolar se incrementó de 18,8% en 2010 a 24,4% en 2015” (ENSIN, 2015). Además la encuesta publicada relaciona otros problemas de salud pública a la desnutrición que en principio pudieran no parecer de índoles similares pero que te dejan una explicación más acertada entendiendo las problemáticas propias que la mala nutrición tiene en la salud mental y psicosocial y es el tiempo excesivo frente a pantallas, aquel que niños, niñas y jóvenes dedican a actividades sedentarias como ver televisión o jugar a videojuegos, lo cual según el registro estaría afectando a aproximadamente siete de cada diez menores en áreas urbanas, y a cinco de cada diez en zonas rurales. Este problema se ve acrecentado entre la población de ingresos superiores, donde estaría perjudicando a un aproximado de ocho de cada diez escolares (ENSIN, 2015).

En conclusión, las múltiples fuentes citadas y revisadas dan muestra de la grave problemática a la que se enfrentan niños, niñas y adolescentes cuando las condiciones que respecta a su alimentación no se satisfacen de manera efectiva produciendo una

importante cantidad de alteraciones negativas a la salud psicosocial, física y química del cuerpo. Estos documentos poseen muchas características en común dejando claro que es imperativo crear las condiciones necesarias para que la comunidad específica a quién está dirigida el programa puedan continuar de manera satisfactoria recibiendo una importante carga de nutricional que contribuya a un crecimiento sano y a una formación óptima en el ambiente escolar; es por las múltiples razones expuestas con anterioridad que asegurar por la vía de políticas estatales continuas y con garantías de recursos los programas de alimentación escolar se convierte hoy más que nunca en una responsabilidad para con las infancias felices, activas y sanas.

REFERENCIAS

Cita Contraloría: <https://www.contraloria.gov.co/es/w/comoterminoprogramapae>

Cita ICBF: <https://www.icbf.gov.co/serpapas/senales-de-alerta-de-la-desnutricion-infantil#:~:text=La%20desnutrici%C3%B3n%20infantil%20es%20una,estado%20nutricio%20de%20la%20ni%C3%B1ez>

Cita CEPAL: <https://www.cepal.org/es/enfoques/malnutricion-ninos-ninas-america-latina-caribe#:~:text=En%20el%20caso%20de%20la%20malnutrici%C3%B3n%20por%20exc%20eso%20el%20sobrepeso,2%20y%20alta%20presi%C3%B3n%20arterial>

Cita OMS: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/malnutrition>

Cita ENSIN: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional#ensin3>

Cita Defensoría:
https://www.defensoria.gov.co/attachment/3855/Informe%20Desnutricion%28V2%29-Dg.pdf?g_show_in_browser=1

PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2026
CÁMARA

por el cual el Programa de Alimentación Escolar (PAE),

se convierte en política pública de Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Naturaleza. Conviértase el programa de alimentación escolar (PAE) en política pública de Estado.

Artículo 2º. Objeto. El programa de alimentación escolar – tiene por objeto suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso con permanencia en la jornada académica, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes,

registrados en la matrícula oficial, fomentando hábitos alimentarios saludables.

Artículo 3º. Financiación y operación. Para efectos de la presente ley, el programa de alimentación escolar (PAE), mantendrá iguales fuentes de financiación y operatividad, establecidas en la Ley 1450 de 2011.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y divulgación.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY
Respetado Secretario,

Presento a consideración de la Cámara de Representantes del Congreso de la República el Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.* Iniciativa legislativa de origen Congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir su trámite correspondiente.

Cordialmente

GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS.

(...)

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), **así como en los demás municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 que, conforme a los criterios objetivos definidos por el Gobierno nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización dentro del presente mecanismo,** relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

(...)

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el párrafo décimo al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, así:

ARTICULO 238. OBRAS POR IMPUESTOS

(...)

PARÁGRAFO 10. La administración de los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados conforme a los criterios que establezca el Gobierno nacional, corresponderá al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual podrá articular su estructuración y seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o las entidades idóneas del sector, de acuerdo con la naturaleza del proyecto.

Los proyectos correspondientes a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª estarán condicionados a la determinación del cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis)..."

ARTÍCULO 3º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para establecer el esquema de administración del mecanismo de Obras por Impuestos a cargo del Departamento Nacional de Planeación (DNP); y armonizará la reglamentación vigente del mecanismo de Obras por Impuestos con las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El mecanismo de Obras por Impuestos constituye uno de los instrumentos más exitosos de inversión pública territorial incorporados al ordenamiento jurídico colombiano. A través de este esquema, los contribuyentes pueden destinar hasta el 50% del impuesto sobre la renta a la ejecución directa de proyectos de alto impacto social, fortaleciendo la articulación entre el Estado y el sector privado para impulsar el desarrollo territorial.

Creado mediante la Ley 1819 de 2016¹ e incorporado posteriormente al artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el mecanismo tuvo como finalidad inicial acelerar la inversión pública en los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac); propósito que posteriormente fue ampliado para incluir los

¹ Congreso de la República. (2016). Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 50.101 del 29 de diciembre de 2016.

municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)², consolidándose como uno de los principales instrumentos para la implementación territorial del Acuerdo Final de Paz.

Entre los años 2018 y 2025, con ocasión de la implementación del mecanismo de Obras por Impuestos y de acuerdo con la información oficial de la Agencia de Renovación del Territorio (ART); se han aprobado más de 500 proyectos, con inversiones superiores a cuatro (4) billones de pesos; han participado cerca de 300 empresas y se ha generado un impacto directo en aproximadamente 290 municipios del país. Solo durante la vigencia 2025 fueron aprobados 136 proyectos, financiados mediante un cupo cercano al billón de pesos³.

Estas cifras evidencian que, después de casi una década de funcionamiento, el mecanismo ha superado ampliamente su propósito inicial y se ha consolidado como una política pública eficiente para la ejecución de proyectos de inversión, al demostrar su capacidad para articular la inversión privada con las prioridades de desarrollo territorial del Estado.

La evolución del mecanismo ha sido respaldada por el propio Congreso de la República, que, a lo largo de los últimos años, ha ampliado progresivamente su ámbito de aplicación para atender necesidades territoriales específicas. Tal es el caso de los artículos 80 y 81 de la Ley 2010 de 2019⁴, mediante los cuales se autorizó la utilización del mecanismo de Obras por Impuestos para la financiación de proyectos estratégicos asociados al Canal del Dique, La Mojana y el Distrito Especial de Buenaventura, a través de cupos adicionales aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), sin afectar los recursos de la Bolsa Paz.

Posteriormente, el artículo 294 de la Ley 2294 de 2023⁵ amplió nuevamente su cobertura

territorial al permitir la aplicación del mecanismo en determinados departamentos de la Amazonía colombiana con población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes.

Estos antecedentes demuestran que el legislador ha reconocido la capacidad del mecanismo para responder a nuevas necesidades de desarrollo territorial mediante ampliaciones graduales y focalizadas, preservando en todo momento sus principios de sostenibilidad fiscal y de priorización territorial.

En ese contexto, la presente iniciativa constituye un nuevo paso en esa evolución normativa, al extender su aplicación a municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno nacional con base en criterios objetivos de cierre de brechas.

II. JUSTIFICACIÓN

Como se expuso en la introducción, el mecanismo de Obras por Impuestos ha demostrado ser una herramienta eficaz para promover la inversión pública mediante la articulación entre el Estado y el sector privado. Precisamente por ello, la presente iniciativa no pretende modificar su naturaleza ni su diseño institucional, sino ampliar de manera gradual y focalizada su cobertura territorial, preservando los principios de focalización, sostenibilidad fiscal y eficiencia que han caracterizado su desarrollo.

La necesidad de esta ampliación obedece a que, pese a las sucesivas modificaciones incorporadas por el legislador durante los últimos años; la cobertura del mecanismo continúa siendo insuficiente frente a la realidad territorial del país. En efecto, existen numerosos municipios que, aunque no hacen parte de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) ni de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), presentan limitaciones fiscales, insuficiencia de infraestructura, baja capacidad administrativa y reducida inversión pública.

De acuerdo con la categorización oficial para la vigencia 2025⁶, Colombia cuenta con 1.102 municipios, de los cuales 1.025, equivalentes aproximadamente al 93%, pertenecen a las categorías 4ª, 5ª y 6ª previstas en la Ley 136 de 1994⁷, lo que

(artículo 294, que modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario e incorpora determinados departamentos de la Amazonía colombiana al mecanismo de Obras por Impuestos). **Diario Oficial** número 52.400 del 19 de mayo de 2023.

⁶ Contaduría General de la Nación. (2024). *Resolución mediante la cual se certifica la categorización de los departamentos, distritos y municipios para la vigencia 2025*. Dirección de Apoyo Fiscal - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cálculos propios realizados con base en la base oficial de categorización de municipios (CT01 - Categorización 2025).

⁷ Congreso de la República. (1994, 2 de junio). Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*. **Diario Oficial** número 41.377.

² Congreso de la República. (2021). Ley 2155 de 2021, por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones (art. 34, mediante el cual se incorpora a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– al mecanismo de Obras por Impuestos). **Diario Oficial** número 51.797 del 14 de septiembre de 2021.

³ Agencia de Renovación del Territorio - ART. (2025, 28 de octubre). Tercera Mesa Nacional del Mecanismo Obras por Impuestos: 40 empresas reconocidas por llevar obras a territorios PDET y Zomac. <https://www.renovacionterritorio.gov.co/noticias/tercera-mesa-nacional-del-mecanismo-obras-por-impuestos-40-empresas-reconocidas-por-llevar>

⁴ Congreso de la República. (2019). Ley 2010 de 2019, *por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones* (artículos 80 y 81). **Diario Oficial** número 51.179 del 27 de diciembre de 2019.

⁵ Congreso de la República. (2023). Ley 2294 de 2023, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*

evidencia que la mayoría de las entidades territoriales del país corresponde a municipios con capacidades fiscales e institucionales limitadas.

No obstante, la iniciativa no propone una extensión indiscriminada del mecanismo. Por el contrario, mantiene su carácter focalizado al establecer que únicamente podrán acceder los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno nacional con fundamento en criterios objetivos relacionados con el cierre de brechas sociales, económicas, institucionales y de infraestructura. De esta manera, se amplían las oportunidades de inversión para territorios históricamente rezagados, sin afectar los recursos de la Bolsa Paz ni los principios de sostenibilidad fiscal que rigen el mecanismo.

De igual forma, la propuesta preserva la experiencia institucional construida por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), cuya implementación ha permitido consolidar capacidades técnicas y operativas para la formulación, evaluación, priorización, financiación, seguimiento y control de proyectos de inversión⁸.

Sin embargo, dado que la ampliación propuesta incorpora municipios que no hacen parte de las Zonas de Manejo Especial (ZOME) ni de los PDET; resulta necesario complementar el modelo de administración vigente, permitiendo que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) asuma la administración de los proyectos correspondientes a estos nuevos municipios, mientras la ART continúa ejerciendo sus competencias en los territorios originalmente asignados⁹.

En consecuencia, la presente iniciativa fortalece el mecanismo de Obras por Impuestos mediante una ampliación gradual de su cobertura territorial, preservando su diseño institucional, sus estándares técnicos y los principios de focalización, sostenibilidad fiscal y eficiencia que han orientado su implementación.

⁸ Sobre el particular, el Decreto número 1915 de 2017, compilado en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, regula integralmente las etapas de presentación de iniciativas, estructuración, evaluación, viabilidad sectorial, control posterior, registro en el banco de proyectos, vinculación de contribuyentes, ejecución, seguimiento, interventoría, administración fiduciaria, entrega y recibo de las obras. Desarrollo que, a su vez, ha sido complementado mediante el Manual Operativo del Mecanismo de Pago - Obras por Impuestos, Versión 5.0, expedido por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

⁹ Esto, teniendo en cuenta que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) fue creada mediante el Decreto Ley 2366 de 2015 con el objeto de coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de planes y proyectos orientados a su reactivación económica, social y fortalecimiento institucional. Posteriormente, el Decreto Ley 893 de 2017 le asignó la coordinación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), instrumento creado para la implementación de la Reforma Rural Integral del Acuerdo Final de Paz en 170 municipios priorizados.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO

La presente iniciativa encuentra fundamento en diversos mandatos constitucionales y legales que facultan al legislador para diseñar mecanismos que promuevan el desarrollo territorial, la inversión pública y el cierre de brechas entre las entidades territoriales.

En particular, los artículos 2º, 209 y 334 de la Constitución Política le atribuyen al Estado la responsabilidad de promover la prosperidad general, garantizar la eficacia de la función administrativa y, dirigir la economía para mejorar la calidad de vida de los habitantes.

De igual manera, el artículo 287 superior reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, mientras que el artículo 288 consagra los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre la Nación y las entidades territoriales; principios que inspiran el diseño del mecanismo de Obras por Impuestos.

Desde el punto de vista legal, la iniciativa desarrolla lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016¹⁰, compilado en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario; normas que crearon el mecanismo de Obras por Impuestos como instrumento para ejecutar proyectos de trascendencia económica y social mediante la inversión directa de los contribuyentes. Asimismo, la propuesta conserva el marco reglamentario vigente contenido, entre otras disposiciones, en el Decreto número 1915 de 2017¹¹, compilado en el Decreto número 1625 de 2016¹², limitándose a ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo y a adecuar su esquema administrativo, sin alterar su naturaleza jurídica.

IV. ALCANCE DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa está integrada por cuatro (4) artículos, incluido el de su vigencia, mediante los cuales se propone ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos, preservando su naturaleza, principios e institucionalidad.

El artículo 1º modifica el inciso segundo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con el propósito de extender el ámbito de aplicación del mecanismo a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que,

¹⁰ Congreso de la República. (2016, 29 de diciembre). Ley 1819 de 2016. Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 50.101.

¹¹ Presidencia de la República. (2017, 22 de noviembre). Decreto número 1915 de 2017, por el cual se adiciona el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 al Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y desarrollar el mecanismo de Obras por Impuestos. *Diario Oficial* número 50.423.

¹² Presidencia de la República. (2016, 11 de octubre). Decreto número 1625 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria. *Diario Oficial* número 50.040.

de conformidad con los criterios objetivos que defina el Gobierno nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización; manteniendo como beneficiarios a los actualmente previstos por la ley, esto es, los municipios Zomac, PDET y los departamentos de la Amazonía, entre otros.

El artículo 2° adiciona un párrafo nuevo (párrafo 10) al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 para definir el esquema de administración de los proyectos que se ejecuten en los nuevos municipios incorporados al mecanismo de Obras por Impuestos. En ese sentido, se mantiene la competencia de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) sobre los proyectos localizados en municipios Zomac y PDET, y se asigna al Departamento Nacional de Planeación (DNP) la administración de aquellos que se desarrollen en municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª priorizados por el Gobierno nacional. Asimismo, se faculta al DNP para articular la estructuración y el seguimiento técnico de dichos proyectos con la ART o con las entidades idóneas del sector, según la naturaleza de cada proyecto.

El artículo 3° dispone que el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expida la reglamentación necesaria para establecer el esquema de administración del mecanismo de Obras por Impuestos aplicable a los proyectos que se desarrollen en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª por parte del DNP; y ordena la armonización de la reglamentación vigente del mecanismo con las modificaciones introducidas por la presente iniciativa, con el propósito de garantizar una implementación coherente, evitar vacíos normativos y asegurar la correcta aplicación del régimen de Obras por Impuestos.

Finalmente, el artículo 4° contiene la disposición relativa a la vigencia de la ley.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹³, se precisa que la presente iniciativa amplía el ámbito de aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos a los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que sean priorizados por el Gobierno nacional y establece el esquema de administración de los proyectos que se desarrollen en dichos municipios, asignando dicha función al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual podrá articular la estructuración y el seguimiento técnico con la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o con las entidades idóneas del sector, según la naturaleza de cada proyecto; de tal manera que, la eventual incidencia fiscal de la iniciativa se deriva de la ampliación del ámbito de aplicación del mecanismo, por lo que deberá analizarse conforme a las reglas previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁴.

No obstante, el proyecto no establece apropiaciones automáticas de recursos públicos ni ordena la ejecución inmediata de gasto. La implementación de la ampliación propuesta estará condicionada a la aprobación del cupo adicional por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), de conformidad con las condiciones fiscales de cada vigencia, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se dispone expresamente que los recursos destinados a los municipios incorporados mediante esta iniciativa no afectarán los recursos asignados a la Bolsa Paz, preservando la financiación actualmente prevista para los municipios Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y aquellos con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida, entre otras, en las Sentencias C-502 de 2007¹⁵, C-874 de 2005¹⁶, C-856 de 2006¹⁷, C-315 de 2008¹⁸, C-866 de 2010¹⁹ y C-490 de 2011²⁰; el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no confiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto sobre la función legislativa ni traslada a los autores de la iniciativa la obligación de realizar un estudio técnico exhaustivo del impacto fiscal.

Por tanto, la principal carga de análisis corresponde al Gobierno nacional, el cual deberá pronunciarse durante el trámite legislativo sobre la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y suministrar la información técnica correspondiente para determinar el alcance de su incidencia fiscal.

En consecuencia, mediante la presente exposición de motivos se hace explícita la posible incidencia fiscal de la iniciativa y los mecanismos previstos para garantizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio del análisis técnico que corresponde efectuar al Gobierno nacional durante el trámite legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003²¹ y la jurisprudencia constitucional.

¹⁵ Corte Constitucional. (4 de julio de 2007). Sentencia C-502 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Expediente PE-028.

¹⁶ Corte Constitucional. (23 de agosto de 2005). Sentencia C-874 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Expediente OP-085.

¹⁷ Corte Constitucional. (18 de octubre de 2006). Sentencia C-856 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Expediente OP-091.

¹⁸ Corte Constitucional. (9 de abril de 2008). Sentencia C-315 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Expediente OP-098.

¹⁹ Corte Constitucional. (3 de noviembre de 2010). Sentencia C-866 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Expediente OP-133.

²⁰ Corte Constitucional. (23 de junio de 2011). Sentencia C-490 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Expediente PE-031.

²¹ Congreso de la República. (2003). Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número

¹³ Congreso de la República. (2003). Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 45.243, 9 de julio de 2003.

¹⁴ *Ibid.*

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992²², modificado por la Ley 2003 de 2019²³, se presentan las siguientes consideraciones como criterios orientadores para que los honorables Congresistas evalúen la existencia de un eventual conflicto de interés durante la discusión y votación del presente proyecto de ley.

La presente iniciativa tiene por objeto ampliar de manera gradual y focalizada la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos, permitiendo su aplicación en municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª que, de conformidad con criterios objetivos definidos por el Gobierno nacional, presenten brechas sociales, económicas, institucionales o de infraestructura que justifiquen su priorización, preservando la naturaleza, los principios y la institucionalidad que actualmente rigen el mecanismo. En ese contexto, al tratarse de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a fortalecer la inversión pública y promover el desarrollo territorial; sus efectos recaen sobre el interés general y no generan, en principio, un beneficio particular, directo y actual para los congresistas que intervengan en su trámite legislativo.

No obstante, podrían configurarse situaciones particulares de conflicto de interés cuando algún congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos en la ley; tengan un interés directo y específico derivado de la aplicación de esta iniciativa, especialmente cuando mantengan vínculos con personas naturales o jurídicas que puedan resultar beneficiadas de manera particular por las disposiciones del proyecto.

En todo caso, la identificación y valoración de un eventual conflicto de interés corresponde

de manera individual a cada congresista, quien deberá examinar su situación particular y, de ser procedente, presentar el respectivo impedimento en los términos de los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992²⁴, modificados por la Ley 2003 de 2019²⁵.



CONTENIDO	
Gaceta número 1029 - Miércoles, 12 de agosto de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 122 de 2026 Cámara, por el cual el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se convierte en política pública de Estado.....	1
Proyecto de Ley número 125 de 2026 Cámara, por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de obras por impuestos y se dictan otras disposiciones.....	5
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026	

45.243, 9 de julio de 2003.

²² Congreso de la República. (1992). Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. *Diario Oficial* número 40.483, 18 de junio de 1992.

²³ Congreso de la República. (2019). Ley 2003 de 2019. Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 51.140, 19 de noviembre de 2019.

²⁴ Congreso de la República. (1992). Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. *Diario Oficial* número 40.483, 18 de junio de 1992.

²⁵ Congreso de la República. (2019). Ley 2003 de 2019. Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 51.140, 19 de noviembre de 2019.